



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2006-PA/TC

LIMA

WALTER FERNANDO SALVADOR

MARCELO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 3326-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 día del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Fernando Salvador Marcelo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0475-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que declara nula e insubsistente la resolución que lo incorporó y le otorgó pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se lo reincorpore al citado régimen y se le restituya su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 no era un funcionario o servidor público que se encontraba laborando para el Estado en condición de nombrado o contratado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos por el demandado de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no ha acreditado que a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 se encontraba laborando al servicio del Estado como contratado o nombrado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. De la Resolución Ministerial N.º 0475-95-AG, obrante a fojas 12, se desprende que la nulidad de la resolución que incorporó al demandante al régimen del Decreto Ley N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20530 se fundamenta en que el actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, pues a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 no se encontraba laborando bajo los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.

5. En tal sentido debe señalarse que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 establecía que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 –27 de febrero de 1974–, quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubiesen estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
6. En el presente caso, de la Resolución Jefatural N.º 0323-81-INIPA, de fecha 26 de octubre de 1981, obrante a fojas 2, se aprecia que en vía de regularización se nombró al demandante a partir del 1 de julio de 1981. Siendo así, el recurrente no cumple los requisitos establecidos por el artículo 27º de la Ley N.º 25066 ya que no prestaba servicios para el Estado cuando el Decreto Ley N.º 20530 fue promulgado, pues en dicha fecha laboraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que cabe desestimar la demanda.
7. Finalmente este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debería quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2006-PA/TC  
LIMA  
WALTER FERNANDO SALVADOR  
MARCELO

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Fernando Salvador Marcelo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

Con fecha 6 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0475-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que declara nula e insubsistente la resolución que lo incorporó y le otorgó pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se lo reincorpore al citado régimen y se le restituya su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, pues a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 no era un funcionario o servidor público que se encontraba laborando para el Estado en condición de nombrado o contratado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos por el demandado de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado que a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 se encontraba laborando al servicio del Estado como contratado o nombrado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, considero que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Previamente, debo precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. De la Resolución Ministerial N.º 0475-95-AG, obrante a fojas 12, se desprende que la nulidad de la resolución que incorporó al demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se fundamenta en que el actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, pues a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 no se encontraba laborando bajo los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
5. En tal sentido, debe señalarse que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 establecía que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 –27 de febrero de 1974–, quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubiesen estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
6. En el presente caso, de la Resolución Jefatural N.º 0323-81-INIPA, de fecha 26 de octubre de 1981, obrante a fojas 2, advierto que en vía de regularización se nombró al demandante a partir del 1 de julio de 1981. Siendo así, estimo que el recurrente no cumple los requisitos establecidos por el artículo 27º de la Ley N.º 25066 ya que no prestaba servicios para el Estado cuando el Decreto Ley N.º 20530 fue promulgado, pues en dicha fecha laboraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que cabe desestimar la demanda.
7. Finalmente, considero menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por el Tribunal Constitucional que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debería quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, mi voto es por que se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)